

a los tipos A y B e inscritos simultáneamente para ingreso en la enseñanza media y primer curso de Bachillerato de Radio y Televisión.

3. Las fechas de cada convocatoria, así como el orden de los exámenes, serán determinados por el Director de cada Instituto, y en Madrid y Barcelona, por los Presidentes de las Juntas de Directores de Institutos o los Secretarios Jefes de las Secretarías especiales de alumnos libres.

II.—Inscripción

4. Los alumnos de ingreso y de los cursos del Bachillerato por Radio y Televisión, de los tipos A y B, efectuarán su inscripción en las Secretarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media donde hayan de presentarse a examen, y los de Madrid y Barcelona, en las Secretarías especiales de alumnos libres, durante los días 1 al 30 de abril del presente año, presentando la documentación exigida para los alumnos de régimen general.

Las Secretarías cuidarán del puntual cumplimiento de las normas por parte de estos alumnos y especialmente de lo dispuesto en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23) sobre la edad mínima requerida para los distintos cursos.

5. Los alumnos procedentes de otros Centros deberán solicitar previamente el traslado de su expediente académico a la Secretaría del Instituto en que deseen examinarse.

6. Estos alumnos de los tipos A y B abonarán por las inscripciones de matrícula de ingreso, de curso y de asignaturas sueltas, en su caso, sólo el 50 por 100 de las tasas establecidas.

Por los demás conceptos pagarán las tasas generales. Las reducciones y exenciones de que gozan los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título versarán sobre las cantidades que resulten de la aplicación de las normas, contenidas en este apartado.

III.—Lugar de celebración de los exámenes

7. Los exámenes de fin de curso en sus dos convocatorias, ordinaria y extraordinaria, se celebrarán en los locales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media correspondientes, y en Madrid y Barcelona, en los locales que los Presidentes de las Juntas de Directores determinen.

IV.—Tribunales

8. Los Tribunales serán designados por los Directores de los Institutos, y en Madrid y Barcelona, por las Juntas de Directores.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer, cuando lo estime conveniente, la incorporación a los Tribunales de los Profesores del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión que proponga el Director de dicho Centro, con carácter asesor.

V.—Ejercicios

9. Los ejercicios de examen se realizarán para cada grupo convocado, en una sola jornada, convenientemente distribuidos por materias, en sesiones de mañana y tarde, con descansos de media hora entre cada dos ejercicios.

10. La distribución y horarios de los ejercicios serán de la competencia de los respectivos Directores de los Institutos y de los Presidentes de las Juntas de Directores, en su caso.

VI.—Normas de calificación

11. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión remitirá a todos los Institutos y a las Secretarías especiales de Madrid y Barcelona, durante el mes de mayo y primera decena del mes de septiembre, relación de las calificaciones medias, puntuadas de cero a diez, obtenidas por los alumnos en los ejercicios mensuales propuestos por el Centro Nacional y realizados por los alumnos para cada asignatura durante el curso.

Los Tribunales de los Institutos otorgarán a los alumnos del Bachillerato por Radio y Televisión, tipos A y B, la calificación final, teniendo en cuenta en todo caso los ejercicios de examen realizados ante el propio Tribunal y la puntuación media a que se refiere el párrafo anterior obtenida durante el curso.

12. Los alumnos examinados deberán quedar calificados dentro de las veinticuatro horas siguientes al día del examen.

13. Se redactará un acta general de examen para cada curso, donde se harán constar las calificaciones por asignatura. En los Institutos mixtos se redactarán por separado las actas correspondientes a los alumnos de ambos sexos.

14. Las Secretarías de los Institutos archivarán los originales de las actas de examen, debiendo remitir copia autorizada

de las mismas a la Secretaría del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión dentro de los quince días siguientes a su fecha.

VII.—Normas supletorias

15. En todos los supuestos no previstos en la presente Orden se aplicarán a los alumnos del Bachillerato por Radio y Televisión las normas generales sobre exámenes por enseñanza libre.

VIII.—Disposición final

16. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas del Decreto 416/1964, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en materia de energía eléctrica, en las minas e industrias derivadas de la minería.

Habiéndose observado errores en la inserción del Reglamento anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1964, páginas 2816 a 2823, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 16, tercera línea, donde dice: «... resistividad...», debe decir: «... resistencia...».

En el artículo 26, párrafo segundo, sexta línea, donde dice: «... en la roca...», debe decir: «... en una roza...».

En el artículo 27, última línea, donde dice: «... de acción suficiente...», debe decir: «... de sección suficiente...».

En el artículo 28, párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «... conectando la caja...», debe decir: «... shuntando la caja...».

En el artículo 52, párrafo primero, tercera línea, donde dice: «... 650 voltios...», debe decir: «... 250 voltios...».

En el artículo 55, párrafo tercero, última línea, donde dice: «... efecto de inundación», debe decir: «... efecto de inducción».

En el artículo 68, primera línea, donde dice: «Instalaciones fijas y móviles-Excepciones», debe decir: «Instalaciones fijas-Excepciones».

En el artículo 72, apartado 1, párrafo primero, primera línea, donde dice: «... primera y segunda categoría...», debe decir: «... segunda y tercera categoría...».

En el artículo 73, párrafo primero, quinta y sexta líneas, donde dice: «... extensamente ventiladas...», debe decir: «... intensamente ventiladas...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dictan normas complementarias para la ejecución de la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras.

Ilustrísimos señores:

En el punto 4-3-1 de la Resolución de esta Subsecretaría de 20 de julio de 1963, dictada para desarrollo de la Orden ministerial de 25 de junio anterior sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras, se indica el documento exigible para justificar la existencia legal de las agrupaciones de labradores para cultivo de trigo en común, según se trate de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización o sociedades civiles. Sin em-